

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	0994
Radicado:	760001311001220190048400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KEYLA JOHANA RODRIGUEZ RUBIANO
Demandado:	ANDERSSON JAHYR CORREA VALENCILLA
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta el desistimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora KEYLA JOHANA RODRIGUEZ RUBIANO en contra del señor ANDERSSON JAHYR CORREA VALENCILLA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, que: *"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)". Señala, además, que: "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

Así mismo, se tiene que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir.

De lo manifestado en el escrito allegado por la demandante, se tiene que es su VOLUNTAD desistir del presente trámite, por lo que este Despacho acogerá su decisión, terminará el proceso por desistimiento, levantará la medida cautelar decretada y se procederá a su archivo, previa anotación en el Sistema de Gestión.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE,

RESUELVE:

RADICADO 2019-00484

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovido por la señora KEYLA JOHANA RODRIGUEZ RUBIANO en contra del señor ANDERSSON JAHYR CORREA VALENCILLA.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, así como el impedimento de salida del país.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: SE ORDENA el ARCHIVO de la presente causa, previo registro y anotación en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)